RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-33/2012

RECURRENTE: PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución CG24/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-511/2011, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. El análisis del recurso presentado por el partido político apelante y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

- a) Informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez. El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Partido Político Nacional "Convergencia", ahora "Movimiento Ciudadano", entregó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez.
- b) Requerimientos. En su oportunidad, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad fiscalizadora realizó los requerimientos que consideró pertinentes, a fin de allegarse de elementos que le permitieran emitir el dictamen consolidado.
- c) Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales. La citada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó, antes del vencimiento del plazo límite. el dictamen consolidado respecto de irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez, a través Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, de la Agrupaciones Políticas y Otros.
- d) Proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales

presentados por los partidos políticos nacionales. Una vez integrado el dictamen consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- e) Resolución CG303/2011. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG303/2011, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez y, al detectar diversas irregularidades, por lo que respecta al informe presentado por el partido político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, impuso diversas sanciones de carácter económico.
- f) Primer recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación de la autoridad administrativa electoral, el tres de octubre de dos mil once, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave de identificación SUP-RAP-511/2011.
- g) Sentencia del SUP-RAP-511/2011. El once de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los autos del citado recurso de apelación, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de

atribuciones, emitiera una nueva respecto de las conclusiones 28, 29, 30, 32, 34 y 35 del dictamen consolidado, en la que motivara adecuadamente si el partido político infractor resultaba o no reincidente en las conductas que ahí mismo se relacionan y, con base en ello, llevara a cabo una nueva individualización de cada sanción.

h) Resolución Impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria precisada, el veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG24/2012, a través del cual modificó lo asentado en las conclusiones mencionadas y, de nueva cuenta, individualizó las sanciones impuestas al partido político ahora apelante.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El veintinueve de enero de dos mil doce, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Trámite y turno a ponencia. El tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-33/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-663/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- II. Radicación y admisión. El trece de febrero del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.
- III. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 6; 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 14; 22; 26; 27; 28; 29; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1; 9; 27; 102, y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le impusieron diversas

sanciones económicas derivadas de las irregularidades determinadas por la autoridad administrativa electoral en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. El presente recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

- a) Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se presentó oportunamente, en virtud de que el acuerdo combatido fue emitido el veinticinco de enero de dos mil doce, y la demanda se presentó el veintinueve de enero siguiente, es decir, se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

- c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En este caso, el promovente es el Partido Movimiento Ciudadano, quien lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que está acreditada en autos y que es reconocida por la propia autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico. El Partido Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, dado que combate un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se le imponen diversas sanciones por las irregularidades determinadas por la autoridad administrativa electoral en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-511/2011.
- e) Definitividad. El requisito de definitividad se surte en la especie, pues el apelante impugna un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro medio de

impugnación ordinario.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la *litis*. Previo al estudio de fondo del asunto, cabe precisar que la controversia a dilucidar en el presente recurso de apelación está relacionada con las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al partido político Movimiento Ciudadano, derivadas de las irregularidades detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

No obstante lo antes mencionado, la *litis* en el recurso que se resuelve consiste, única y exclusivamente, en determinar la constitucionalidad y la legalidad de la resolución CG24/2012, emitida por el citado Consejo General, a través de la cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior el once de enero de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-511/2011, se revocó parcialmente la resolución CG303/2011, para el efecto siguiente:

"QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por todo lo considerado en párrafos precedentes, al haberse acreditado las violaciones precisadas al principio de legalidad en perjuicio del partido político apelante, esta Sala Superior estima procedente revocar en la parte combatida la resolución impugnada, para el

efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, respecto de las conclusiones 28, 29, 30, 32, 34 y 35 del dictamen consolidado, emita una nueva resolución, en la que, motive adecuadamente si dicho partido es o no reincidente en las conductas que ahí mismo se relacionan, y con base en lo considerado por esta autoridad jurisdiccional, realice una nueva individualización de cada sanción.

Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar."

Como se aprecia, en la ejecutoria de mérito la Sala Superior revocó la citada resolución exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable efectuara una motivación adecuada en torno a si el partido político apelante es o no reincidente en las conductas detalladas en las conclusiones 28, 29, 30, 32, 34 y 35 y, hecho lo anterior, realizara una nueva reindividualización de cada sanción.

En conformidad con lo anterior, es inconcuso que en el presente medio de impugnación sólo podrán ser eficaces para alcanzar la pretensión del actor, aquellos motivos de encaminados disenso а destruir la validez de las consideraciones en que la autoridad responsable basó su nueva resolución, relacionadas con la reincidencia de las conductas precisadas, no así los planteamientos hechos valer para combatir los razonamientos de la diversa resolución CG303/2011 –pues ello ya fue materia de controversia y de pronunciamiento por esta Sala Superior en el SUP-RAP-511/2011-, o bien, aquellos que se dirijan a cuestionar aspectos de la individualización de las sanciones distintos a la reincidencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por cuestión de método, se agrupan y estudian en un orden distinto al propuesto en el escrito recursal, lo cual se considera que en modo alguno le causa perjuicio al instituto político impugnante, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹.

Así, se tiene que el partido político apelante hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Indebida fundamentación y motivación.

Sostiene el actor que la resolución impugnada se opone a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues vulnera en su el perjuicio legalidad, principio de al determinar indebidamente y sin sustento legal la reincidencia de las conductas analizadas, puesto que las conductas sancionadas en ejercicios anteriores no son idénticas a las que ahora se le atribuyen, lo que, en concepto del recurrente, se aparta de las consideraciones vertidas por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-511/2011. haciendo expediente una individualización de la sanción que es igual a la que originalmente se impuso.

Aunado a ello, el ente político justiciable manifiesta que las sanciones derivadas de las conclusiones 30 y 34 del dictamen consolidado, consistentes en la reducción del 2% de las ministraciones del financiamiento público para el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar las cantidades de \$708,570.22 (setecientos ocho mil quinientos setenta pesos con veintidós centavos) y \$819,227.73 (ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos con setenta y tres centavos), carecen de debida fundamentación y motivación.

Finalmente, el apelante combate la sanción impuesta en la conclusión 32 del dictamen consolidado, al señalar que dicho apartado de la resolución impugnada está indebidamente fundado y motivado, al considerar incorrecto lo sostenido por la responsable en torno a que la sola presentación de sesenta y cinco demandas civiles ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no constituye en sí misma una acción para acreditar dichos pagos.

Los planteamientos son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, según el caso.

A efecto de explicar de mejor forma la postura en cuanto al estudio del agravio en cuestión, es menester explicar que el principio de legalidad se encuentra contenido en el artículo 16 constitucional que establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación debe ser entendida como la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, mientras que la motivación se traduce en la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queden evidenciadas tanto las circunstancias invocadas, como los motivos para la emisión del acto.

El cumplimiento del citado derecho tiene, entre otras, la finalidad de dar a conocer al individuo los argumentos de racionalidad que sustentan o justifican la medida adoptada, auspiciando así legalidad en la actuación de la autoridad. De igual manera, la motivación tiende a facilitar la defensa de los afectados, dejando al descubierto las incorrecciones de los razonamientos que sustentan el acto, para hacerlas valer mediante los instrumentos de impugnación previstos en las leyes, porque al conocer las razones por la cuales se tomó la decisión, se estará en aptitud de evidenciar la ilegal actuación de la autoridad, o bien, la falta, insuficiencia o incorrección de los argumentos expuestos.

En esa tesitura, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y hay una correcta motivación, en los casos en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso particular.

Advertido lo anterior, se estima que contrariamente a lo que señala el partido político impugnante, la fundamentación y motivación que sirve como base para sostener el sentido de la resolución impugnada es adecuada, toda vez que la

autoridad responsable fundó la reincidencia del partido político en los artículos 355, numeral 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 279, numeral 1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que disponen lo siguiente:

"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 355

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

e) <u>La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones</u>, y

[...]

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES (Vigente durante el ejercicio sujeto a revisión)

Artículo 279.

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa

[…]".

Aunado a ello, la autoridad responsable basó su razonamiento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"².

Por cuanto hace a la motivación, el Consejo General responsable razonó que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones y, con base en ello, en cada conclusión determinó que existen elementos suficientes que permiten acreditar que el partido político apelante ha cometido con anterioridad las mismas conductas que las que se sancionaron en el procedimiento sancionador electoral, razón por la cual, se estima que no asiste razón al apelante cuando sostiene que las conductas sancionadas en ejercicios anteriores no son idénticas a las que ahora se le atribuyen, como se demuestra enseguida:

Conclusiones 28, 29, 30 y 32 (cuentas por cobrar)

En las citadas conclusiones, el Consejo General responsable estimó que se actualizaba la reincidencia de las conductas infractoras, consistente en que el partido presentó saldos en cuentas por cobrar que al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, constituyeron saldos con antigüedad mayor a un año, y no presentó evidencia de las gestiones realizadas para su recuperación o comprobación en el ejercicio sujeto a revisión.

² Jurisprudencia 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia.

En ese sentido, al analizar la reincidencia de las conductas observadas en las conclusiones precisadas, el citado Consejo General destaca que en la resolución CG390/2008 (la cual no fue controvertida por el ahora apelante y, por ende, quedó firme), relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, la propia autoridad administrativa electoral sancionó al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, por incurrir en una falta de carácter sustantivo al haberse acreditado que no presentó documentación alguna que acreditara gestiones de cobro o, en su caso, que soportaran la existencia de una excepción legal de saldos por un importe total \$1,112,598.94 (un millón ciento doce mil quinientos noventa y ocho pesos 94/100 M.N.), respecto de la cuentas "Anticipo de Impuestos" y "Cuentas por cobrar", y transcribió la parte conducente.

Al respecto, la citada autoridad destacó que con dicha falta el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta dos mil nueve.

Además, razonó que no era óbice señalar, que en informe atinente a los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil diez, el partido político sujeto a revisión exhibió diversas demandas presentadas ante el órgano jurisdiccional en dos mil once, para justificar la permanencia de saldos, en razón de que las demandas no se

presentaron en el ejercicio sujeto a revisión, evidenciando que durante el ejercicio dos mil diez, el partido político no realizó gestión alguna, incumpliendo de esta forma la normatividad electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que está plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de las sanciones en torno a las conclusiones 28, 29 y 30, como elemento para agravarlas, en razón de que dicho instituto político ha cometido con anterioridad, específicamente, en la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, las conductas que se le atribuyen en ellas, las cuales, en su oportunidad, fueron sancionadas.

Aunado a ello, es importante destacar que en la resolución impugnada se expone que tanto la conducta sancionada correspondiente al ejercicio dos mil siete, como las observadas en las conclusiones precisadas del acto impugnado, vulneran precisamente los mismos valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, esto es, los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza en el sistema partidario, mismos que pretenden evitar una fuga ilegal e injustificada de recursos o bien, de operaciones ficticias a través de los movimientos que registran los partidos políticos.

Por lo tanto, como se puede apreciar, opuestamente a lo que argumenta el ente político ahora apelante, la autoridad responsable expone que existe identidad entre la conducta

sancionada en la diversa resolución CG390/2008, y la observada en la conclusión 28 del acto impugnado en el presente medio de impugnación, de ahí que no asista razón al recurrente, pues, en todo caso debió manifestar alegaciones tendentes a evidenciar que las conductas contrastadas por la autoridad responsable son distintas, situación que no se hizo valer en el escrito recursal, de ahí lo infundado del planteamiento.

Conclusiones 34 y 35

Por lo que respecta a las citadas conclusiones, el órgano electoral responsable consideró que el partido político apelante había sido reincidente en la comisión de las conductas infractoras, consistentes en que el partido político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.

Para arribar a tales conclusiones, la autoridad responsable precisó que en la resolución CG311/2010 (misma que no fue impugnada por el instituto político apelante y, por ende, quedó firme), relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil nueve, aprobada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, la propia autoridad administrativa electoral sancionó al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, por incurrir en una falta de carácter sustantivo al omitir presentar evidencias que justificaran la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año en las cuentas por pagar, es decir, que acreditaran la existencia de una excepción legal

por un importe total de \$1,691,091.80 (un millón seiscientos noventa y un mil noventa y un pesos 80/100 M.N.), y transcribió la parte conducente.

Al respecto, la citada autoridad destacó que con dicha falta el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta dos mil nueve.

En ese aspecto, el Consejo General responsable razonó que no era óbice señalar, que en informe atinente a los ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil diez, el partido político sujeto a revisión exhibió diversos reconocimientos de adeudo y pago; sin embargo, concluyó que las citadas documentales se suscribieron en dos mil once y no en el ejercicio sujeto a revisión, circunstancia que a juicio de la responsable evidenció que durante el ejercicio dos mil diez, el partido político no realizó gestión alguna, incumpliendo de esa forma la normatividad electoral.

Además, tal como ocurrió con las conclusiones analizadas con antelación, en la resolución controvertida se razona que tanto la conducta sancionada correspondiente al ejercicio dos mil nueve, como las observadas en las conclusiones precisadas del acto impugnado, vulneran los mismos valores jurídicos tutelados, es decir, los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza en el sistema partidario.

Por ende, en conformidad con lo razonado en párrafos anteriores, resulta inconcuso que al analizar la reincidencia en cada una de las conclusiones precisadas, la autoridad administrativa electoral detalló la repetición de la falta a cargo del mismo partido político infractor, es decir, que la misma conducta se hubiese cometido con anterioridad; la identidad de los bienes jurídicos protegidos, así como el análisis de que en ejercicios anteriores el infractor fue sancionado mediante resolución o sentencia firme, por la misma infracción.

Aunado a lo anterior, como ha quedado evidenciado, en la resolución impugnada se expone de manera clara y precisa el periodo en el que se cometió la infracción anterior; la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (es decir, si fue una violación formal o sustantiva); los preceptos jurídicos infringidos, así como el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores.

En consecuencia, resulta incuestionable que en oposición a lo aducido por el recurrente, el análisis de la resolución cuestionada en el presente medio de impugnación permite advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, al invocar los preceptos jurídicos aplicables al caso, y emitir las consideraciones lógico-jurídicas que lo encaminaron a concluir que se encuentra plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en las conductas observadas en las conclusiones 28, 29, 30, 32, 34 y 35 del Dictamen Consolidado, razonamientos que no son controvertidos eficazmente por el partido político Movimiento Ciudadano.

De lo anteriormente razonado deviene infundada la alegación del apelante en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una individualización de la sanción igual a la que originalmente se impuso en la resolución CG303/2011, pues, como se expuso con antelación, a diferencia de lo argumentado en torno a la reincidencia en tal resolución, la que ahora se estudia sí se encuentra debidamente motivada con base en lo considerado por esta autoridad jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-511/2011, de ahí que esta Sala Superior estime que no asiste razón al impugnante.

En otro orden de ideas, se estiman **inoperantes** los planteamientos que hace valer el partido político Movimiento Ciudadano para combatir la fundamentación y motivación que correspondió a la sanciones derivadas de las conclusiones 30 y 34 del dictamen consolidado, pues ninguno de ellos guarda relación con el análisis de reincidencia planteado por la autoridad responsable, de ahí que se estime inconcuso que lo alegado no forma parte de la litis sometida a consideración de esta Sala Superior.

Por otra parte, es **inoperante** el motivo de inconformidad mediante el cual el partido político recurrente cuestiona la sanción impuesta en la conclusión 32 del dictamen consolidado, al señalar que dicho apartado de la resolución impugnada está indebidamente fundado y motivado, pues, por un lado, al igual que el agravio analizado en el párrafo previo, el planteamiento no está vinculado con la litis del presente recurso de apelación, y, por otro, este órgano

jurisdiccional ya se pronunció respecto de tal alegación al resolver el SUP-RAP-511/2011.

Efectivamente, en la apuntada ejecutoria se desestimaron los motivos de disenso en que el partido político actor esgrimía que es incorrecto que la autoridad responsable haya estimado que las diversas demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, no constituían excepciones legales, ya que su sola presentación no significa que se encuentren en litigio.

En primer lugar, se razonó que la autoridad electoral puede solicitar al partido político que proporcione la información que resulte necesaria para cumplir con su labor de verificación.

Posteriormente, se destacó que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a través de dos oficios, solicitó al partido político actor que informara las gestiones realizadas con relación a diversas cuentas por cobrar del ejercicio de dos mil nueve (que debieron ser reportadas en el informe correspondiente al dos mil diez). En respuesta a tales requerimientos, se analizaron los oficios exhibidos por el partido político recurrente, a través de las cuales informó, entre otras cosas, la existencia de los escritos de las sesenta y cinco demandas promovidas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, presentadas el primero de agosto de dos mil once.

Al respecto, se analizó la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en torno a que la sola presentación de

las referidas demandas no significaba que se encontraran en litigio, ya que el partido político recurrente, en ningún momento presentó las constancias que acreditaran la admisión de las mismas, por lo que se determinó que el partido político recurrente no presentó la documentación que justificara las excepciones legales de las cuentas por cobrar de diversos montos.

Finalmente, se coligió que era correcta la conclusión a que arribó la responsable, pues contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sola presentación de diversos escritos de demanda ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal y como lo estimó la responsable, no significó que se encontraran en litigio, máxime que en ningún momento presentó las constancias que acreditaran la admisión de las demandas.

Por ende, como quedó acreditado, lo alegado en el presente motivo de disenso ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, de ahí que todo lo alegado en ese aspecto devenga inoperante.

2. Valoración de pruebas.

El instituto político apelante sostiene que la responsable, al emitir la resolución impugnada, omitió considerar todos los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, y valoró incorrectamente algunos otros, circunstancia que considera le dejó en estado de indefensión.

En relación con la conclusión 28 (relativa a cuentas por cobrar con antigüedad superior a un año), el apelante enlista

diversas pruebas su juicio, demuestran que, а fehacientemente el seguimiento que dicho instituto político ha dado al procedimiento a través del cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados del edificio sede de su Comité Directivo Estatal en dicha entidad federativa y, no obstante ello, plantea que no fueron tomadas en consideración por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de emitir la resolución que se controvierte en el presente medio de impugnación.

Por cuanto hace a la conclusión 34, el apelante aduce que la autoridad responsable omitió otorgar valor probatorio alguno a la firma del convenio de reconocimiento y pago de un adeudo de diez de junio de dos mil once, por medio del cual se calendarizaron los pagos a realizar por el partido político Movimiento Ciudadano a "Camou Relatives", que, a decir del citado ente político, acredita que se cubrieron dos pagos por la cantidad de \$100,000.000 (cien mil pesos).

Finalmente, el partido político impugnante cuestiona la calificación otorgada por la autoridad responsable a diversas conductas observadas en las conclusiones sujetas a revisión.

Los planteamientos son inoperantes.

Tal y como se precisó en la parte atinente de esta ejecutoria, la *litis* en el presente recurso de apelación se circunscribe a dilucidar si es o no apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que el partido político ahora apelante es reincidente en las conductas sancionadas.

Por ende, se estima que lo atinente a la valoración de las pruebas allegadas al procedimiento administrativo sancionador constituye una cuestión enderezada a combatir lo sostenido por la autoridad responsable en el considerando 2.6 de la diversa resolución CG303/2011, en el que se analizaron las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del entonces partido político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, lo cual no forma parte del acto impugnado en el presente medio impugnativo.

Otra razón de la inoperancia de los planteamientos consiste en que en la presente instancia no puede ser objeto de análisis lo atinente a la valoración de pruebas que sirvió de base a la autoridad responsable para estimar que la conclusión 28 del dictamen consolidado no estaba subsanada, pues tal circunstancia fue materia de análisis en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-511/2011, razón por la cual lo determinado en ese respecto adquirió la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior es así, dado que en la sentencia emitida en tal recurso, esta Sala Superior analizó lo relativo a que la autoridad administrativa electoral no valoró el escrito exhibido en la instancia administrativa, a través del cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados en virtud de la toma del edificio sede del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional "Convergencia", ahora "Movimiento Ciudadano"; así como lo cuestionado en torno al valor otorgado a la prueba documental consistente en una

denuncia penal que se allegó en la instancia administrativa para justificar el adeudo observado, dentro del rubro 'cuentas por cobrar'.

En la citada ejecutoria se analizó la secuencia cronológica integrada por las observaciones efectuadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los requerimientos subsecuentes, las contestaciones que el partido político Movimiento Ciudadano proporcionó en respuesta a dichos oficios y las pruebas que acompañó a tales contestaciones, todo lo cual condujo a estimar que era acertada la conclusión a la que arribó la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que el citado instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, pues reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,246,498.14 (un millón doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 14/100 M.N.), sin informar la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, ni presentar evidencia de las gestiones de recuperación de saldos en el ejercicio sujeto a revisión para proceder a la recuperación o comprobación de los saldos observados.

Al respecto, se precisó que las pruebas allegadas por el partido político sujeto a revisión en el procedimiento administrativo sancionador resultaban inútiles para tener por satisfechas las observaciones realizadas en la conclusión impugnada, pues ninguna de ellas evidenciaban las actividades o gestiones que dicho partido político realizó en

dos mil diez, para subsanar adecuadamente la observación formulada por la autoridad fiscalizadora.

Esta Sala Superior estimó correcto lo aseverado por la autoridad responsable en la conclusión 28 de la resolución impugnada, por lo que se confirmó en esa parte el acto combatido, consideración que adquirió la calidad de firme al momento en que se emitió la sentencia apuntada, de ahí la inoperancia del planteamiento en estudio.

Por cuanto hace al agravio relativo a la conclusión 34, mediante el cual el apelante aduce que la autoridad responsable omitió otorgar valor probatorio alguno a la firma del convenio de reconocimiento y pago de un adeudo de diez de junio de dos mil once, por medio del cual se calendarizaron los pagos a realizar por el partido político Movimiento Ciudadano a "Camou Relatives", que, a decir del citado ente político, acredita que se cubrieron dos pagos por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos).

El planteamiento es **inoperante**, pues, se insiste, al impugnar la valoración de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, el impugnante pretende modificar las consideraciones sostenidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la diversa resolución CG303/2011, lo cual no forma parte del acto impugnado en el presente medio impugnativo y que, por ende, excede la litis sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Por las mismas razones se estima **inoperante** la alegación por la que el partido político apelante cuestiona la calificación

de grave especial atribuida por la autoridad responsable a diversas conductas infractoras, dado que ello excede también la *litis* que se estudia en el presente medio de impugnación, pues no está vinculado en forma alguna con la reincidencia que fue objeto de análisis.

Por tanto, la calificación otorgada por la responsable a las conductas observadas debe quedar intocada, en razón de que constituye un apartado independiente de la individualización de la sanción elaborada por la autoridad administrativa electoral, diferente al atinente a la reincidencia, mismo que debió ser impugnado en sus méritos en el momento procesal oportuno, no así en el presente recurso de apelación.

3. Violación a la garantía de audiencia.

El partido político Movimiento Ciudadano considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral violó en su perjuicio la garantía de audiencia, toda vez que, al tratarse de procedimiento distinto al originalmente planteado, considera que con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR **FORMALIDADES** 0 **ELEMENTOS** MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", se le debió requerir para que compareciera ante dicha autoridad administrativa electoral, a efecto de que el citado Consejo General contara con todos los elementos necesarios a fin de emitir la resolución correspondiente.

El agravio es **infundado**, en razón de que el impugnante parte de una premisa errónea, al considerar que se trató de

un procedimiento distinto al originalmente instaurado para analizar las irregularidades detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lo incorrecto del razonamiento apuntado estriba en que, si bien la resolución impugnada en el presente juicio es distinta a aquella que originalmente se emitió para analizar y sancionar las irregularidades apuntadas, lo cierto es que se dictó en el mismo procedimiento.

En efecto, tal como se ha expuesto en múltiples apartados del presente fallo, no debe perderse de vista que la resolución CG24/2012, fue emitida en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior el once de enero de dos mil doce en el SUP-RAP-511/2011, en el que a grandes rasgos se ordenó modificar la resolución CG303/2011, únicamente para el efecto de que se motivaran adecuadamente las conclusiones que han sido precisadas a lo largo de este fallo, pero en ningún momento se instruyó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que instaurara procedimiento para analizar las violaciones al principio de legalidad advertidas.

Por esa razón y contrariamente a lo que sostiene el recurrente, está acreditado que la autoridad responsable respetó la garantía de audiencia de los partidos políticos prevista en el artículo 81, segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que se debe garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con

motivo de los procesos de fiscalización, así como el derecho que tienen los partidos a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Se arriba a tal conclusión, pues, en los autos del expediente SUP-RAP-511/2011, que se tienen a la vista, obran constancias que acreditan fehacientemente que el partido político Movimiento Ciudadano compareció al procedimiento que dio origen a la resolución que se combate en el presente asunto.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los agravios encaminados en evidenciar los vicios legales que, en concepto del recurrente, tienen las conclusiones 46 y 50 del dictamen consolidado, en virtud de que al resolver el SUP-RAP-511/2011, la Sala Superior sólo ordenó que se volvieran a motivar las conclusiones **28, 29, 30, 32, 34** y **35** del Dictamen Consolidado, por lo que el resto de las consideraciones quedaron firmes.

En esa tesitura, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG24/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-511/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR MAGISTRADO**

> PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO